



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 1900 1333 3008 2005 01782 00
DEMANDANTE: EDITH MONTOYA DE GUZMAN
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

Resuelve solicitud

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial – UGPP presentó nuevamente solicitud de desembargo de las cuentas de la entidad, argumentando que los dineros embargados en las cuentas corrientes en el Banco Popular son inembargables por tratarse de rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, señalando que se está causando un perjuicio irremediable a la entidad y a terceros, pues son dineros embargados dentro de procesos coactivos y consignados a la cuenta denominada DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U - PILA.

Mediante providencia de 03 de julio de 2018, este despacho negó solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas de la entidad, señalando que si bien, son recursos inembargables por estar incorporados en el Presupuesto General de la Nación, gozan de la excepción a dicha inembargabilidad atendiendo a que se trata del cumplimiento de una orden judicial, para el pago de derechos laborales, conforme lo establece la jurisprudencia constitucional y de la jurisdicción contencioso administrativa.

Es necesario aclarar en este momento, que si bien, en el presente proceso se tomó nota de la medida cautelar de embargo, por parte del Banco Popular, no se ha hecho efectiva “.... debido a la concurrencia de embargos, así como la no disponibilidad de recursos del demandado....”¹

De acuerdo a lo señalado, no es procedente dar trámite a esta nueva solicitud, ya que versa sobre los mismos supuestos de la petición de 25 de junio de 2018, y la entidad no ha cancelado la totalidad del crédito adeudado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 646 de 03 de julio de 2018, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folio 90, Oficio de 27 de diciembre de 2017, remitido por el Asistente Operación Bancaria, Banco Agrario de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 34 del 19 de marzo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013331008 – 2007 00023 - 00
Demandante LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRIGUEZ
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP
Acción EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

*Niega solicitud de desembargo,
Actualiza liquidación del crédito
Y ordena embargo de remanentes*

Solicitud de desembargo presentada por UGPP

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial – UGPP presentó nuevamente solicitud de desembargo de las cuentas de la entidad, argumentando que los dineros embargados en las cuentas corrientes en el Banco Popular son inembargables por tratarse de rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, señalando que se está causando un perjuicio irremediable a la entidad y a terceros, pues son dineros embargados dentro de procesos coactivos y consignados a la cuenta denominada DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U - PILA.

Mediante providencia de 09 de julio de 2018, este despacho negó solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas de la entidad, señalando que si bien, son recursos inembargables por estar incorporados en el Presupuesto General de la Nación, gozan de la excepción a dicha inembargabilidad atendiendo a que se trata del cumplimiento de una orden judicial, para el pago de derechos laborales, conforme lo establece la jurisprudencia constitucional y de la jurisdicción contencioso administrativa.

Es necesario aclarar en este momento, que si bien, se requirió al Banco Popular en repetidas ocasiones para que se tomara nota de la medida cautelar de embargo, la misma no se ha hecho efectiva, ya que el Banco Popular informó que las cuentas de la entidad poseen recursos inembargables¹.

De acuerdo a lo señalado, no es procedente dar trámite a esta nueva solicitud, ya que versa sobre los mismos supuestos de la petición de 25 de junio de 2018, y la entidad no ha cancelado la totalidad del crédito adeudado.

Actualización del crédito

Obra a folios 234 a 237 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, copia del auto N° ADP 008133 de 9 de noviembre de 2018 mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP realiza liquidación de los intereses moratorios adeudados al señor Luis Manuel Arboleda, sin embargo, dicha liquidación no será tenida en cuenta por parte de este despacho para la actualización del crédito.

Mediante Auto Interlocutorio No. 594 de 09 de julio de 2018, este Despacho aprobó la actualización de la liquidación del crédito y dispuso tener en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora de los despachos judiciales, actualizada a 18 de junio de 2018², por las siguientes sumas:

¹ Folios 42 y 94 cuaderno de medidas cautelares
² Folio 217



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUMEN LIQUIDACION A 18 DE JUNIO DE 2018	
Capital	26.596.962,24
Intereses moratorios	23.762.364
Intereses moratorios	17.016.405
TOTAL	67.375.731,24

El 10 de junio de 2016, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$5.287.730.

El 29 de noviembre de 2018 se entregó por parte del despacho orden de pago depósitos judiciales por valor de \$ 51.305.599,22 y \$ 1.175.013.

Atendiendo a que con dicho pago no se canceló la totalidad de la obligación, fue necesaria la actualización del crédito, para determinar actualmente el valor de la misma. A folio 238 del cuaderno principal del proceso ejecutivo obra actualización de la liquidación realizada por la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos, por los siguientes conceptos:

RESUMEN LIQUIDACION A 15 DE MARZO DE 2019	
CAPITAL	18.006.693
INTERES MORATORIOS	1.323.804
TOTAL	19.330.497

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, deberá ser actualizada la liquidación del crédito, conforme la liquidación realizada por la contadora liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 238 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

Solicitud de embargo

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 152 del cuaderno de medidas cautelares), consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por el señor EDDIE AZCARATE MEJIA, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, específicamente el título de depósito judicial N° 469180000541246.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho)

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, que embargue los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante, específicamente el depósito judicial N° 469180000541246, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito, un 50% del valor adeudado y las costas, de la siguiente manera:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 19.330.497
+ 50%:	\$ 9.665.249
COSTAS:	\$ <u>5.287.730</u>
TOTAL:	\$ 34.283.476

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Negar la solicitud de desembargo de cuentas bancarias presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Aprobar la actualización de la liquidación crédito, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 238 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día 15 de marzo de 2019.

TERCERO: Decretar el embargo de los remanentes del título depósito judicial N° 469180000541246, que obra dentro de proceso tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, con Radicado 2014-00210, promovido por el señor Eddie Azcárate Mejía, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, hasta por la suma de treinta y cuatro millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos M/cte (\$34.283.476).

CUARTO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndoles que deben suministrar al Juzgado la información sobre el estado del proceso y valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre del señor LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.480.023 de López de Micay, Cauca.

QUINTO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 34 de 19 DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2009 00408 00
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS LASSO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Interlocutorio No. 224

Difiere decreto de medida Cautelar

En el término de ejecutoria de la providencia de 05 de marzo de 2019, el ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar (folios 1 a 8 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo de los remanentes de los recursos embargados por la UGPP a través de la Resolución RCC 18152 de 31 de julio de 2018 dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados en contra del señor Miguel Ángel Quimbay Mora (Expediente 81787) y la Sociedad Flores El Capiro S.A. (Expediente 81793).

Mediante Providencia interlocutoria No. 429 de 07 de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago de 28 de julio de 2017 y en el numeral tercero se dispuso: *"PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso."*

Igualmente, mediante providencia de 05 de marzo de 2019, se requirió a las partes para que dieran cumplimiento al anterior mandato, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto, sin embargo, se ha guardado silencio por las partes.

De acuerdo a lo anterior, previo a la decisión de decreto de medidas cautelares, es necesaria la presentación de la liquidación del crédito, atendiendo lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión expresa que realiza la Ley 1437 de 2011, en aras de establecer el valor actual de la obligación, para posteriormente proceder a la realización de la liquidación de las costas y agencias en derecho y decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

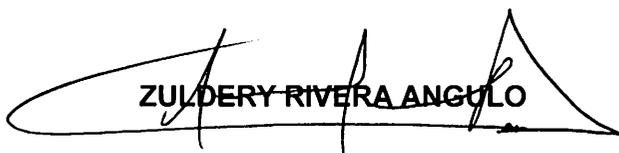
PRIMERO: Diferir la resolución de la solicitud de la medida cautelar de embargo, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 34 de 19 DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', is written over a horizontal dashed line.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00242 00
DEMANDANTE: ALMA ROCIO GIRALDO BALANTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

Fija agencias en derecho

Corresponde en este momento procesal referirse el Juzgado sobre la fijación de las agencias en derecho causadas en el presente asunto, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho¹ en procesos ejecutivos, en única y primera instancia.

Para fijar las agencias en derecho en el presente proceso se tendrá en consideración que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se destaca la gestión efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, quien realizó los trámites necesarios para el desarrollo del mismo, y para ello se tasarán en el 0.5% del valor del pago ordenado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 0.5% del valor del pago ordenado dentro del presente asunto, el cual se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Aplicable al presente asunto teniendo en cuenta la fecha en que fue puesto en marcha - 4 de agosto de 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 034 del diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 1900 1333 3008 2013 00362 00
DEMANDANTE: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Resuelve solicitud

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial – UGPP presentó nuevamente solicitud de desembargo de las cuentas de la entidad, argumentando que los dineros embargados en las cuentas corrientes en el Banco Popular son inembargables por tratarse de rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, señalando que se está causando un perjuicio irremediable a la entidad y a terceros, pues son dineros embargados dentro de procesos coactivos y consignados a la cuenta denominada DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U - PILA.

Mediante providencia de 03 de julio de 2018, este despacho negó solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas de la entidad, señalando que si bien, son recursos inembargables, por estar incorporados en el Presupuesto General de la Nación, gozan de la excepción a dicha inembargabilidad atendiendo a que se trata del cumplimiento de una orden judicial, para el pago de derechos laborales, conforme lo establece la jurisprudencia constitucional y de la jurisdicción contencioso administrativa.

Es necesario aclarar en este momento, que si bien, en el presente proceso se tomó nota de la medida cautelar de embargo, por parte del Banco Popular, no se ha hecho efectiva “.... debido a la concurrencia de embargos, así como la no disponibilidad de recursos del demandado....”¹

Por tal motivo, no es procedente dar trámite a esta nueva solicitud, atendiendo a que versa sobre los mismos supuestos de la petición de 25 de junio de 2018, asimismo, la entidad no ha cancelado la totalidad del crédito adeudado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 646 de 03 de julio de 2018, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

¹ Folio 54, Oficio de 27 de diciembre de 2017, remitido por el Asistente Operación Bancaria, Banco Agrario de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.34 del 19 de marzo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, marzo 18 de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00207 00
Demandante: CAROLINA CORTÉS VILLEGAS
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 218

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 233-234 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo (7º) de la sentencia de primera instancia y tercero (3º) de la sentencia de segunda instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 234, el total de gastos del proceso es de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (48.000).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 234 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 235, en cuantía de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 833.242), por lo expuesto. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega al abogado ÁLVARO RAUL ARDILA PACHECO, con C.C. No. 1.051.667.687, T.P. No. 233.273, o a quien expresamente autorice, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (48.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (clinicajuridica@une.net.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULBERY RIVERA-ANGULO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de ³⁴ 19 DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 00389 00
Actor: MANUEL MAURICIO MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 212

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

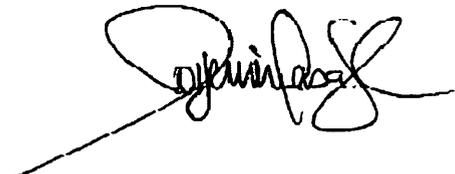
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintidós (22) de abril de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. carlosy07@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 34 de DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00437 00
Demandante: MANUEL ALEJANDRO MORIANO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 213

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir copias –
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 111 - 112 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto (6º) de la sentencia de primera instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 111, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$ 61.000, 00).

A folio 107, la parte actora solicita la expedición de las copias que prestan mérito ejecutivo, petición procedente en virtud de lo previsto en el artículo 114 del CPACA.

En razón de lo anterior, se ordenará la expedición de las copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 111 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 112, en cuantía de CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 105. 249), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO.- Expedir las copias de la sentencia debidamente ejecutoriada, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CHÁVES MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P. No. 72.633 del C.S. de la J.

TERCERO.- Ordenar la entrega a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CHÁVES MARTINEZ, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. chavesmartinez@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 34 de DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN



Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00449 – 00
Actor: JUAN DAVID CUELLAR CALDÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 211

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

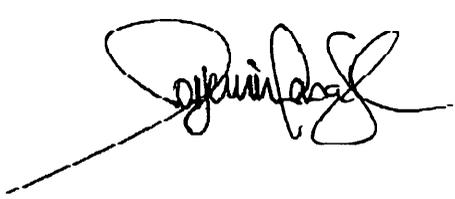
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. ayudasjuridicasrc7@hotmail.com mdnpopayan@hotmail.com notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co marcos.delarosa@mindefensa.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No. 34	de DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00442 00
Demandante: FABIO LEÓN BENAVIDES BRAVO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 225

*Aprueba liquidación gastos del proceso –
Ordena devolución de remanentes.*

Obra a folio 92, liquidación de gastos del proceso que asciende a la suma de DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 12.700). El saldo de remanentes asciende a ochenta y siete trescientos mil pesos (\$ 87.300, 00), por lo que se procederá a su aprobación y se ordenará su devolución a la parte actora.

Toda vez que en el presente asunto no se condenó en costas, no hay lugar a liquidación por dicho concepto.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 92 del expediente.

SEGUNDO.- Ordenar la entrega al Abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE C.C. No. 16.783.070, T.P. No. 63.722 o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de ochenta y siete trescientos mil pesos (\$87.300, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 34 de DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 19001 33 33 008 2016 00237 00
Demandante FERNANDO CAMPO ALVAREZ
Demandado LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Acción EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 222

Toma nota de embargo
de remanentes

El 6 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. JPA145 comunicó a este Despacho que a través de providencia de esa fecha, dictada dentro del proceso Ejecutivo con radicado No. 2017-00331 adelantado por YULDER PALECHOR RAMIREZ Y OTROS en contra de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, se decretó el embargo y retención del remanente de los dineros embargados y retenidos por esta Agencia Judicial, dentro del asunto citado en la referencia, limitando el mismo al monto de **\$147.271.985.**

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del Despacho)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es necesario precisar que mediante el Auto Interlocutorio No. 1045 del 3 de diciembre de 2018 este Despacho tomó nota de la cancelación de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán -fl. 108, y de la cual se tomó nota con auto de sustanciación No. 516 del 16 de julio de 2018 -fl. 102, de esta manera, a la fecha no existe embargo de remanentes vigente, como tampoco se ha gestionado el reintegro de las sumas de dinero existentes dentro del presente asunto por parte de la entidad ejecutada.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se satisfizo la obligación ejecutada y se ordenó la terminación del mismo por pago total de la obligación¹, se considera procedente tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Primero homólogo, Despacho ante el cual se pondrá a disposición el valor de \$74.608.573 por el que se ha constituido el título de depósito judicial No. 469180000536693², sin perjuicio de los montos que eventualmente sean depositados hacia el futuro, pero en todo caso limitando el mismo a **\$147.271.985**.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Poner a disposición del Juzgado Primero Administrativo de Popayán el valor de **\$74.608.573** por el que se ha constituido el título de depósito judicial No. 469180000536693, y los valores que eventualmente se constituyan dentro del presente asunto, limitando la medida al monto de **\$147.271.985**.

Las sumas de dinero deberán ponerse a disposición de dicho Despacho Judicial, en la cuenta de Gastos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 190012045001, proceso ejecutivo que adelanta YULDER PALECHOR RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía 76.314.486 en contra de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, radicado con el número 2017-00331-00.

TERCERO.- Oficiase al Juzgado Primero Administrativo de Popayán comunicando de lo decidido en este proveído.

CUARTO.- Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente.

QUINTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Ver folio 125 del cuaderno principal

² Según constancia legajada a folio 128 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 034 del diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 - 00295 00
Demandante: PABLO EMILIO CUETIA ROSAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 215

Resuelve solicitud –

A folio 119 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 11 de octubre de 2018, por motivos de salud lo cual acredita con incapacidad odontológica (fl 120)

De conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, el Despacho aceptará la excusa y se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de sancionar a la Abogada MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.554.704, T.P. No. 159.634 del C.S. de la J, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 34 de DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00301 00
DEMANDANTE: MARIA INES MOLINA DE ATENCIO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

*No lleva a cabo audiencia de pruebas,
prescinde de audiencia de alegaciones y juzgamiento,
y corre traslado para alegar.*

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, amparado en la facultad oficiosa en materia probatoria este Despacho decretó prueba de oficio en el presente asunto¹.

Allegada ésta², mediante proveído del 5 de marzo de 2019 se corrió traslado de la misma a las partes, y dentro del término judicialmente concedido el representante judicial de la parte actora emitió pronunciamiento, como se puede observar a folios 123 a 127.

Tenemos entonces que a la fecha no existe prueba alguna para recaudar en la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la citada normativa, y por consiguiente se torna innecesaria su realización.

Así las cosas, y sin perjuicio de las facultades oficiosas con las que cuenta el juez en materia probatoria, en aras de celeridad y economía procesal, se deberá seguir con la etapa subsiguiente del juicio; además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera igualmente innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 ibídem, por lo tanto se prescindirá de la misma y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales de forma escrita, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia pública de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente asunto, conforme lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

¹ A través de Auto Interlocutorio No. 1074 – ver acta de audiencia a folios 103 a 105 del expediente.

² Fls. 109 a 120 lb.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, en la forma indicada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 034 del diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Consentido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2019

Expediente: 190013333008 – 2017 – 00013 00
Actor: MARILEN MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 209

Resuelve reposición
Concede apelación

En la oportunidad procesal, SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD - , interpone recurso de reposición y apelación contra el auto No. 136 de veinticinco (25) de febrero de 2019, mediante el cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía y se rechazó el llamamiento formulado, por extemporáneo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 244 del CPACA y 319 del C.G.P., se dio traslado de los recursos interpuestos (fls. 277 C/LLAM.)

El recurso presentado.

Manifiesta el recurrente que la notificación del llamamiento en garantía contra el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD - , se produjo en las direcciones electrónicas astemporalessas@hotmail.com y susaludpopayan@hotmail.com, direcciones que no figuran en el acta de constitución del Sindicato. Así mismo manifiesta que por tratarse de una organización sindical no está obligada a estar inscrita en el registro mercantil, y que la notificación debió hacerse en la dirección consignada en la constancia de registro de la organización sindical ante el Ministerio del Trabajo, de modo, que la notificación efectiva del llamamiento en garantía hecho por la ESE SURORIENTE se surtió el día veintitrés (23) de enero de 2019 y no en la fecha indicada en la providencia cuestionada.

Concluye la apoderada de la entidad que no puede asumir errores que no sean atribuibles a ellos y que mantener la decisión del Despacho sería desconocerles el derecho de defensa y debido proceso.

La oposición al recurso.

En el término del traslado, la parte actora se opone a la concesión de los recursos, para lo cual manifiesta que si bien es cierto los sindicatos no están obligados a estar inscritos en el registro mercantil, por tratarse de una organización que contrata con entidades públicas, debe estar inscrito en el Registro Único de Proponentes, documento donde consta toda la información del contratista, relacionada con la experiencia, capacidad jurídica y financiera, capacidad de la organización y clasificación del proponente, así como las direcciones para su notificación. En estos términos solicita al Despacho se requiera a la Cámara de Comercio para que remita este documento con valor probatorio.

Consideraciones

Toda vez que la providencia recurrida contiene dos decisiones: 1) tener por no contestado el llamamiento en garantía y 2) rechazar el llamamiento formulado por extemporáneo, debe acudirse a lo previsto para el trámite de los recursos de reposición y apelación contenidos en los artículos 226, 242 y 243 del CPACA.

Así la decisión de tener por no contestada la demanda es pasible de reposición únicamente, por no encontrarse enlistada dentro de los proveídos señalados en el artículo 243 Ib., y el rechazo del llamamiento en garantía, pasible de apelación únicamente, conforme lo previsto en los artículos 226 y 243 ibídem y así se abordará su análisis:

Recurso de reposición contra la decisión de tener por no contestado el llamamiento en garantía.

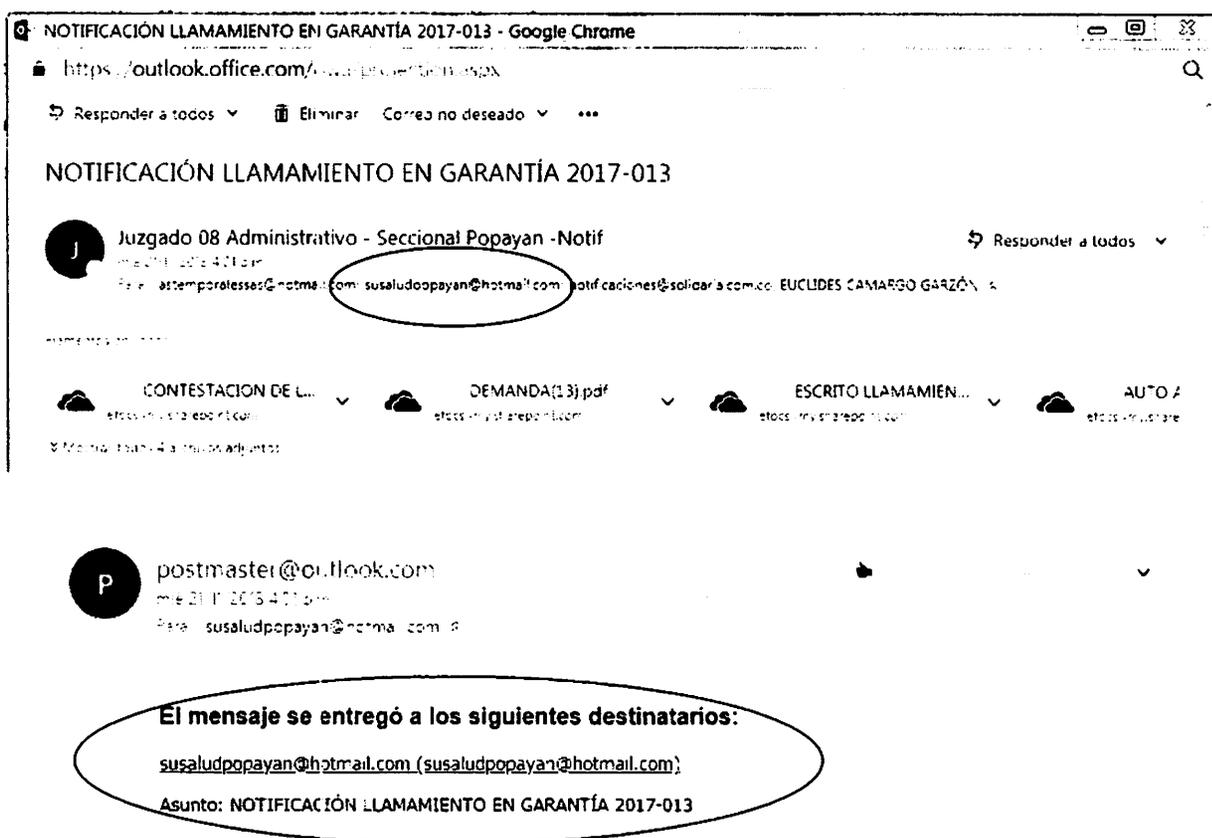
A folios 243 – 244, obra constancia del Registro de la organización sindical ante el Ministerio del Trabajo, donde se consigna la dirección electrónica man07@hotmail.com pero no como dirección electrónica para notificaciones judiciales, sino como parte de la información de quien hace el registro.

Por el contrario, a folio 245, obra copia del formulario de REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO R.U.T., expedido por la DIAN, y suministrado por el mismo sindicato, donde consta como dirección electrónica del SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD susaludpopayan@hotmail.com y fecha de inicio de la actividad comercial el día 27 de marzo de 2014.

Así mismo, en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD – fija como dirección para notificaciones judiciales: susaludpopayan@hotmail.com, man07@hotmail.com y macamilacobo@gmail.com

De igual forma, en el escrito de apelación, a folio 274 el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD – fija como dirección para notificaciones judiciales: susaludpopayan@hotmail.com, man07@hotmail.com

Conforme lo anterior se evidencia que la notificación del llamamiento en garantía efectuado el día veintiuno (21) de noviembre de 2019, a susaludpopayan@hotmail.com, se hizo en una dirección electrónica válida para notificaciones judiciales, y que dicha notificación fue recibida por la entidad, como se acreditó a folio 133 del cuaderno de llamamiento, así:



Así las cosas, el Despacho considera que fue bien notificado el llamamiento en garantía, dado que se realizó en la dirección electrónica habilitadas para tal fin, susaludpopayan@hotmail.com, tal y como se estableció en el REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO expedido por la DIAN, y como está consignado en la misma contestación del llamamiento y en el recurso presentado.

En consecuencia, no se repondrá la decisión de tener por no contestado el llamamiento, por extemporáneo.

El recurso de reposición y apelación contra la decisión de rechazo del llamamiento en garantía.

Previo a la concesión del recurso de apelación se explicara la no subsidiariedad de los recursos en el procedimiento contencioso administrativo.

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

La Ley 1437 de 2011 establece una regla general de procedencia del recurso de reposición contra todos los autos, siempre que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica; por lo cual para saber si un auto es impugnabile por vía de reposición se debe examinar primero si contra él procede el recurso de apelación o el de súplica, **atendiendo la norma especial**, y solo después de hecha esa operación intelectual podrá proponerse, dado que el legislador no acogió la regla del procedimiento civil que permite la procedencia general del recurso de reposición, el cual **atendiendo la norma general** se podría formular proponiendo subsidiariamente el de apelación.

Doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) interés para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

En primer lugar es preciso verificar la procedencia del recurso de reposición, en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

La normatividad aplicable

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica**, y que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 243 ibídem, señala que **los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 Ib., dispone para el trámite del recurso de apelación contra autos, que si el auto se notifica por estado, el recurso se debe interponer y sustentar por escrito en los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió.

De otro lado, el artículo 226 ib., dispone que el **auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Si bien, existe una contradicción entre lo previsto en el artículo 226 y el artículo 243, numeral 7, ya que el primero señala que tanto el auto que acepta la intervención del tercero como el que a niega son apelables, mientras que el segundo señala, que sólo el que niega la intervención del tercero es apelable, es necesario dar aplicación a los criterios hermenéuticos empleados por el Consejo de Estado y concluir que prevalece la regulación especial y, en consecuencia, sostener que el auto que decide sobre la intervención de terceros, sea que la admita, o sea que la niegue, es apelable¹.

Atendiendo entonces este criterio, se entiende que la procedencia del recurso, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia, y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite, porque es la ley procesal, la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no.

Es claro entonces que contra la decisión de rechazo del llamamiento en garantía resulta improcedente el recurso de reposición, de manera que se concederá el de apelación, por ser el procedente.

Precisamente, porque la providencia recurrida es el auto que rechazó el llamamiento en garantía, el cual, conforme de forma taxativa lo consagra el artículo 226 del CPACA, en concordancia con el artículo 242 ibídem, solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado.

Lo anterior en aplicación de lo previsto en el parágrafo² del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que recogió lo que jurisprudencialmente se venía ordenando, respecto de la facultad del juez de interpretar la procedencia del recurso, adecuándolo al trámite que corresponda y privilegiando el principio de prevalencia del derecho sustancial previsto en el artículo 288 Superior. Así lo entendió el Tribunal Administrativo del Cauca, al resolver acción de tutela contra providencia judicial³, donde citó al Consejo de Estado:

"El artículo 180 del C.C.A., dispone que el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente, y contra los interlocutorios que dicten las Salas del Consejo de Estado o los Tribunales, o el juez, cuando estos no sean susceptibles de apelación. El artículo 181 del mismo estatuto enseña que el auto que resuelve la intervención de terceros es apelable; lo anterior indica –para el caso bajo estudio–, que el auto que negó el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada es susceptible de apelación y en efecto, no procede la reposición contra dicha providencia. Si bien el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE– interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición, y no directamente como debió hacerlo de acuerdo con lo establecido en la norma, lo cierto es que esta Corporación ha sostenido de manera categórica y reiterada que es deber del juez interpretar la procedencia de los recursos y surtir el respectivo trámite, en virtud del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228.

¹ Sentencia C-329/15, Demanda de inconstitucionalidad contra dos expresiones contenidas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, Referencia: Expediente D-10483. Actor: Diego Alejandro Pérez Parra, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

² Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

³ Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, Expediente: 190012333002220140058600, Accionante: BERTHA ELCY LOPEZ MOLANO, Accionado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

(...) el despacho considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió darle trámite al recurso de reposición presentado, bajo el entendido de que se trata de un recurso de apelación, el cual era, como se dijo, el único procedente. En efecto, debe entenderse que el recurso interpuesto es el que efectivamente procede contra la providencia impugnada y se le debe dar el trámite correspondiente."(Resalta la Sala)

Así las cosas, por estar ajustado a derecho se concederá el recurso de apelación presentado en la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No reponer para revocar la decisión de tener por no contestado el llamamiento en garantía, contenida en el auto No. 136 de veinticinco (25) de febrero de 2019.

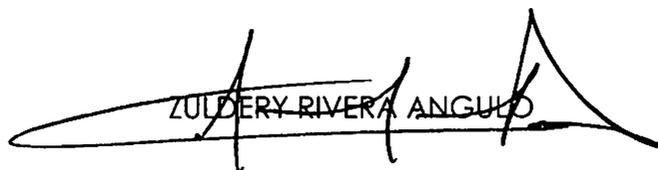
Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD - contra la decisión de rechazo del llamamiento en garantía por extemporáneo, en el efecto suspensivo.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente a la Oficina Judicial, para el reparto de la apelación ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca,

Cuarto. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, susaludpopayan@hotmail.com maria.camilaobo@gmail.com man07@hotmail.com macamilacobo@gmail.com astemporalesesenorte2@hotmail.com esesuorientes@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com martha.tobar0110@gmail.com notificaciones@solidaria.com.co asesoriasmartinezmora@gmail.com illera85@hotmail.com jm2707@hotmail.com gerencia@esesuorientes@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGLUO

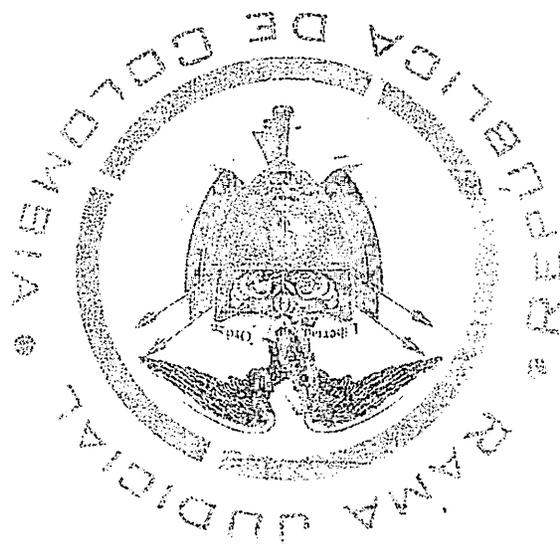
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **34** de DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura



Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2018 00030 00
EJECUTANTE: BIDIALDO MINA CAMILDE
EJECUTADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

Toma Nota de medida de embargo

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán dentro del asunto con radicado 2012-00131-00 consistente en el embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que se llegaran a desembargar y el de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por el señor BIDIALDO MINA CAMILDE, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, específicamente en los títulos Nro. 469180000522960; 469180000529844; 469180000530292 y 469180000537546.

Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. (Subrayas por fuera del texto).

Ahora, es preciso advertir que el expediente de la referencia, se encuentra en estos momentos en segunda instancia, a la espera que se desate un recurso de apelación. Una vez retorne al expediente a este despacho, se atenderá a la anterior norma, considerando procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por el Juzgado Sexto Administrativo, por tanto, así se ordenará.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Por Secretaría tómesese nota de la medida de embargo en el proceso de la referencia. Esta orden se materializará una vez regrese el expediente, que en la actualidad se encuentra surtiendo recurso de apelación en el Tribunal Administrativo del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 034 de dieciocho (19) de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



ε

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2019

Expediente: 190013333008 – 2018 – 00130 00
Actor: GLADIS MARGOTH ZEMANATE PORTILLA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 235

Admite llamamiento en garantía

Dentro de la oportunidad procesal, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN, presenta escrito de llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en que suscribió con esa compañía, en calidad de tomador y asegurado, la póliza No. 1001598, para cubrir entre otras, la responsabilidad civil profesional medica en que incurra el asegurado con la actividad medica relacionada con la prestación del servicio, y que en el presente asunto cubre la atención brindada al señor MARINO FERNANDEZ PUYO desde el día 14 de febrero de 2017 hasta el día 17 de febrero del mismo año

Manifiesta, que de acuerdo a lo convenido en el contrato de seguros suscrito entre las partes, las condiciones en las que ocurrieron los hechos y la vigencia de la póliza, la compañía de seguros está obligada, en el caso que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. sea condenado, a cancelar las sumas que le corresponda, dentro de los límites y amparos convenidos.

Concluye el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE, que tiene la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía al proceso a la compañía aseguradora, a fin que garantice la indemnización de los perjuicios derivados del presunto daño ocasionado en la prestación de los servicios médicos asistenciales brindados en la institución hospitalaria, siempre y cuando los demandantes acrediten la falla en el servicio alegada en el presente proceso, y, que con base en el seguro de responsabilidad civil No. 1001598, que el Hospital Universitario San José E.S.E. ha venido, de forma ininterrumpida renovando, cubre todas las reclamaciones que sobrevengan como consecuencia de presuntos daños ocasionados en la atención que se brinde en el centro hospitalario.

Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En relación con el llamamiento a LA PREVISORA S.A., el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN, a folios 9 - 22 del cuaderno de llamamiento obra copia de las pólizas de responsabilidad civil Nos. 1001598 y 1003070, que amparan la responsabilidad civil médica que sea imputable al asegurado, relacionada con la prestación del servicio de salud, la cual se encontraba vigente (fls 20 - 22) para la ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (17/02/2017, fl 13 C/PPAL).

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. en su condición de tercero interesado, en virtud de las pólizas Nos. 1001598, y 1003070, hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma antedicha,

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. jana181@hotmail.com, gerencia@hospitalsanjose.gov.co

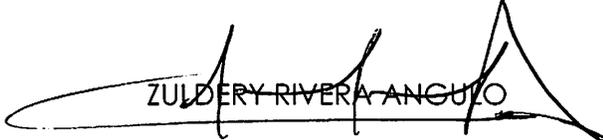
QUINTO: Remitir a la aseguradora la PREVISORA S.A., a través de correo certificado, copia del llamamiento, de los anexos y del auto admisorio, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2, de la presente providencia, una vez acreditado por la parte demandada el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar a la Abogada JOHANA ROJAS TOLEDO C.C. No. 36.293.901, T.P. No. 157.202 del C.S. del J., como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 83 C/PPL).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 34 de DIECINUEVE (19) DE MARZO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00134 00
DEMANDANTE: HUGO GERMAN RIASCOS GUTIERREZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

*Toma nota de embargo de remanentes
los pone a disposición, y ordena reintegro de saldo.*

Mediante Auto Interlocutorio No. 084 del 7 de febrero del año en curso¹, esta Agencia Judicial, entre otras disposiciones, ordenó que una vez fraccionado el título judicial constituido dentro del presente asunto por valor de \$29.786.962, se procediera al pago total del crédito adeudado a la parte ejecutante por valor de (\$23.373.385), y el excedente (\$6.413.577) fuera reintegrado a la Nación – Ministerio de Educación. Igualmente se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y una vez verificado todo lo anterior, el archivo del expediente.

No obstante, el 8 de marzo del año que corre, este mismo Despacho Judicial comunicó que a través de providencia del 5 de marzo de 2019, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 19 001 33 31 008 2006 00054 00, adelantado por EFREN GOMEZ CALVO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, limitando el mismo al monto de **\$2.342.016²**.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

¹ Folios 191 – 192 del expediente

² Folio 206 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Subrayas del Despacho)

Para acatar la medida judicial comunicada por esta misma Agencia Judicial, se tiene un saldo por remanente por valor de \$6.413.577 por el cual el 18 de febrero de 2019 fue constituido el título de depósito judicial No. 469180000554521³, el que a la fecha no ha sido reintegrado al ente ejecutado por el hecho de que no ha adelantado las diligencias necesarias para tal fin, prevaleciendo entonces la orden judicial hoy comunicada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso se satisfizo la obligación ejecutada, se considera procedente tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por este mismo Despacho Judicial, limitando el mismo al monto indicado.

Entonces, como quiera que el referido título de depósito judicial se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es procedente ordenar el fraccionamiento y la conversión del mismo, así:

Se ordenará el **fraccionamiento** del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000554521	18/02/2019	\$6.413.577

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$2.342.016

Un título por valor de \$4.071.561

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, ordénese por trámite de conversión, poner a disposición del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 19 001 33 31 008 2006 00054 00, adelantado por EFREN GOMEZ CALVO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el título judicial que se constituya por el valor de **\$2.342.016**, con el cual se cubre el monto de la cautela comunicada.

³ Ver relación obrante a folio 208



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez fraccionado el señalado título en los valores anteriormente citados, reintégrese el que se constituya por valor de **\$4.071.561** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto, para lo cual se allegará autorización expedida por el representante legal, con nota de presentación personal, indicando el nombre y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía del citado funcionario.

Una vez cobrada la suma de dinero representada en el título judicial que se pagará en favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro de los cinco (5) días siguientes esta entidad deberá certificar que dicha suma ingresó a las arcas de la misma, para lo cual deberán informar el número y tipo de cuenta bancaria, rubro al que ingresó, destinación y responsable de su manejo.

Realizado lo anterior, se dará cumplimiento al numeral séptimo del Auto Interlocutorio No. 084 del 7 de febrero de 2019.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por esta Agencia Judicial, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ordenar el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000554521	18/02/2019	\$6.413.577

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$2.342.016

Un título por valor de \$4.071.561

TERCERO.- Ordenar por trámite de **conversión**, poner a disposición del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 19 001 33 31 008 2006 00054 00, adelantado por EFREN GOMEZ CALVO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el título judicial que se constituya por el valor de **\$2.342.016**, con el cual se cubre el monto de la cautela comunicada.

La anterior determinación se pondrá en conocimiento del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, para que obre dentro del referido proceso.

CUARTO.- Una vez fraccionado el señalado título No. 469180000554521 en los valores citados en el ordinal primero de este proveído, reintégrese a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, el título judicial que se constituya por el valor de **\$4.071.561.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Una vez cobrada la suma de dinero representada en el título judicial que se pagará en favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro de los cinco (5) días siguientes esta entidad deberá certificar que dicha suma ingresó a las arcas de la misma, para lo cual deberán informar el número y tipo de cuenta bancaria, rubro al que ingresaron, destinación y responsable de su manejo.

SEXTO.- Realizado lo anterior, dar cumplimiento al numeral noveno del Auto Interlocutorio No. 080 del 7 de febrero de 2019.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 034 del diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00169 – 00
Actor: MERCEDES CECILIA ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 220

*Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado*

En el auto admisorio de la demanda, de tres (3) de julio de 2018, se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora, no ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal dispuesta en el auto admisorio, omisión que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que el plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día doce (12) de julio de 2018 y el término de treinta (30) días que dispone la norma citada venció el día veintiocho (28) de agosto de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito. Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas³, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes



Así, del artículo 95 superior, se sustrae el deber de actuar con diligencia en los procesos, cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y actuar con lealtad dentro de las ritualidades estipuladas, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior⁴. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

*"**Son deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.*

*"**Las obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".*

*"**Finalmente, las cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁶

Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.



De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

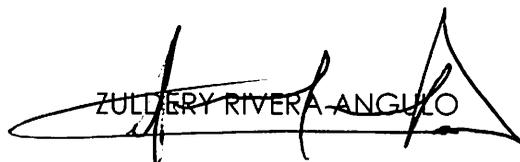
SEGUNDO: Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 Ib.

TERCERO: Conminar a al Abogado OSCAR GERARDO TORRES con C.C. No. 79.629.201, T.P. No. 219.065, a cumplir con las cargas procesales que le asisten en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 34 de 19 DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00226 00
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante -folio 148- que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero que registren a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO SUPERIOR, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A. (BBVA), BANCO CAJA SOCIAL y BANCO GNB SUDAMERIS.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud que ese sentido hoy se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los recursos públicos.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señala:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuesta.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población.

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acomparar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero a embargar, en principio se debe limitar ésta a los siguientes conceptos: el crédito, más máximo un 50% de éste, sin embargo, como hasta la fecha no se ha establecido el monto total del crédito perseguido dentro del asunto que nos ocupa, ya que el proceso no ha arribado a la etapa procesal de liquidación, para efectos del decreto de la cautela se tendrá el monto por el cual fue

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

librado el mandamiento ejecutivo de pago, sin tener en cuenta las costas procesales por cuanto igualmente no han sido liquidadas a esta instancia procesal.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación que deberá ser realizada posteriormente dentro del juicio de ejecución atendiendo el mandato legal contenido en el artículo 446 del C.G.P.

CREDITO A LA FECHA: \$ 37.207.770
+ 50%: \$ 18.603.885
TOTAL: \$ 55.811.655

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que registren a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Nit. 900.373.913-4 en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO SUPERIOR, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A. (BBVA), BANCO CAJA SOCIAL y BANCO GNB SUDAMERIS, hasta por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$55.811.655)** que equivalen al capital, más un 50% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor del producto embargado.

TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, **y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.**

Infórmese también a la GERENCIA DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y que la ejecutante o acreedora es la señora MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.506.444 de Puerto Tejada.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 034 del diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00252 00
DEMANDANTE: LUCINA JORDAN DOMINGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 233

Difiere decreto de medida Cautelar

El 12 de marzo de 2019 el representante judicial de la parte ejecutante ha presentado una solicitud de decreto de medidas cautelares -folio 61- que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero que registren a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en algunas entidades bancarias.

Mediante providencia interlocutoria No. 169 del 5 de marzo de 2019 esta Agencia Judicial ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 3 de diciembre de 2018, y en el numeral tercero del proveído se dispuso: "*Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.*"

De acuerdo a lo anterior, previo a resolver la solicitud de decreto de la citada cautela, es necesaria la presentación de la liquidación del crédito en los términos ordenados, con la inclusión del porcentaje establecido por concepto de agencias en derecho.

Por lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

PRIMERO: Diferir la resolución de la solicitud de medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, según lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 034 del 19 de marzo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2019

Expediente: 190013333008 – 2018 – 00276 00
Actor: EDIVAR ORLANDO ESPINOSA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN, Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 208

Rechaza Recurso de apelación

Obra a folios 146 – 151, escrito presentado por la Abogada MARIA CLARA OÑATE GARZÓN., en el que interpone recurso de reposición y apelación contra el auto No. 134 de veinticinco (25) de febrero de 2019, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se rechazó el llamamiento en garantía, por falta de poder.

Toda vez que el Despacho no ha reconocido personería para actuar a la Abogada MARIA CLARA OÑATE GARZÓN, carece de facultades para ejercitar actuaciones en el presente proceso. En consecuencia, se rechazarán los recursos presentados por falta de acreditación del derecho de postulación de la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

En tal virtud, el Juzgado:

DISPONE:

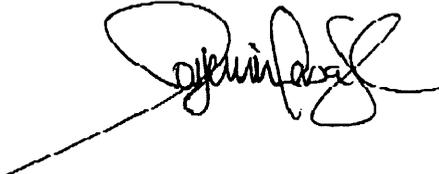
PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y apelación presentado contra el auto No. 134 de veinticinco (25) de febrero de 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. judica@laestancia.com.co contador@laestancia.com.co, notificacionesjudicialesjudica@laestancia.gov.co, chavesasociados.chaves@gmail.com, gerencia@hospitalsanjose.gov.co, jana181@hotmail.com, judica@hospitalsanjose.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGILO

<p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 84 de DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00280 00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No.227

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente contentivo del asunto en cita, para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante (folios 1 y 4 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación que en cuentas bancarias se encuentren registradas a nombre de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional Nit. 800.141.397, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco Davivienda, Banco de Colombia, Banco Caja Social, Banco Mundo Mujer, Banco BBVA y Banco de Bogotá.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en respuesta a lo manifestado por el representante judicial de la Entidad demandada en escrito allegado el 5 de marzo de 2019¹.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

¹ Si bien este escrito contiene recurso de reposición y formulación de excepciones, en él igualmente solicita se niegue la adopción de medidas cautelares - fls. 68 a 76.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca² señaló:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

² Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷*

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...)"

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito, y un 20% del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que éstas no se han liquidado.

Solo para efectos de la cautela hoy decretada, y sin perjuicio de la liquidación que eventualmente deberá efectuarse por las partes en el momento procesal oportuno, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la profesional en Contaduría que cumple funciones de apoyo a la jurisdicción administrativa, que obra a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, así:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 906.397.466
+ 20%:	\$ 181.279.493
TOTAL:	\$ 1.087.676.959

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Decretar el embargo de los recursos que La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Nit. 800.141.397, posea en cuentas de ahorro y/o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco Davivienda, Banco de Colombia, Banco Caja Social, Banco Mundo Mujer, Banco BBVA y Banco de Bogotá, y hasta por la suma de **MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.087.676.959)**.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, **y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.**

Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que los ejecutantes o acreedores son **MARIA FERNANDA GONZALES TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.290.660 de Popayán, quien actúa a nombre propio y también en representación de su hijo menor de edad **DANIEL SANTIAGO CRUZ GONZALEZ; DIEGO RAFAEL SALAZAR PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.293.323 de Popayán; **ASTRID TORRES LEMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.564.057 de Bogotá y **MIGUEL EDUARDO GONZALEZ LANCACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.187.109 de Popayán de Bogotá.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 034 del diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00022-00
Actor: GERMAN EMILIO CHAVES MARTINES Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.238

Admite demanda

Mediante el Auto Interlocutorio No. 153 del 25 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda en contencioso administrativa formulada por el señor GERMAN EMILIO CHAVES MARTINEZ, identificado con C.C. 76.044.983 contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (artículo 140 CPCA), por presentar deficiencia de carácter formal relacionados con el poder judicial para actuar.

Corregida la demanda a tiempo, el Juzgado procederá a admitir, por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 012 de 2019 expedida por la PROCURADURIA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 90 a 91.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora aportó el poder para actuar requerido en el auto que la inadmitió a folio 106 a 107.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.92), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad en el escrito de la demanda (fls.94-95), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.92-94), se estima razonadamente la cuantía en el escrito de corrección (fl.99), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.100), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor GERMAN EMILIO CHAVES MARTINEZ Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán y portadora de la T.P. No. 72633 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios 1 al 7 y del 106 a 107 del expediente.

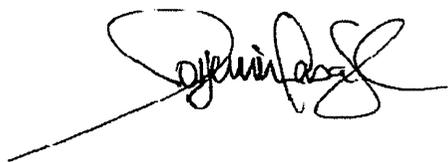
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 34 de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00035-00
Actor: MYRIAM CAPOTE DE ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.199

Inadmite la demanda

Las señoras, **GLORIA JULICUE GUASAQUILLO, YESICA ANDREA ORDÓÑEZ CHACÓN** y **MYRIAM CAPOTE DE ORDÓÑEZ**, por medio de apoderado judicial formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contentivos de las Resoluciones No. 2015-136604 de 18 de junio de 2015 y 2018-1412 de 13 de febrero de 2018, mediante las cuales se decide no incluir y no reconocer el hecho victimizante de homicidio a persona protegida del señor **WILSON ANDRÉS ORDÓÑEZ CAPOTE**.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a reconocer la calidad de víctimas del hecho victimizante de homicidio de persona protegida del señor **WILSON ANDRÉS ORDÓÑEZ CAPOTE**, a las señoras **GLORIA JULICUE GUASAQUILLO, YESICA ANDREA ORDÓÑEZ CHACÓN** y **WILSON ANDRÉS ORDÓÑEZ CAPOTE**.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionados con la descripción fáctica que atribuye la cuantía y el término de caducidad de la acción.

Respecto a la cuantía, a folio 9, se fijó en la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$31.249.680) M/CTE, sin que se indique las razones en las que se fundamenta dicho monto. Aun más, cuando a título de restablecimiento de derecho no se solicitan pretensiones de carácter pecuniarias.

Revisado el expediente se tiene que, no se allegó prueba alguna que acredite la fecha de notificación de la Resolución No. 2018-1412 de 13 de febrero de 2018, mediante la cual la entidad accionada resolvió recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2015-136604 de 18 de junio de 2015. Lo anterior, para efectos de estudiar la caducidad del medio de control, de conformidad con lo establecido en el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada so pena de sanción:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, se requerirá a la parte demandante para que allegue la demanda en medio magnético, según lo preceptuado en el artículo 89 del Código General del Proceso:

"PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.(...)"

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda respecto a los aspectos mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"INADMISIÓN DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

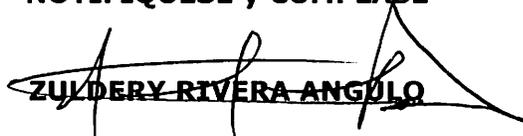
TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico urregoandresf@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

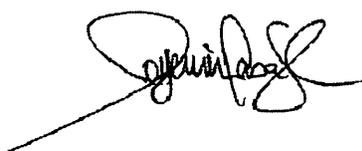
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 34 de diecinueve (19) de marzo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00036 – 00
Actor: JULIAN LUCAS MONTERO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No.237

Inadmite la demanda

El señor **JULIAN LUCAS MONTERO**, identificado con cédula de extranjería No 332352, actuando en nombre propio, por medio de apoderado judicial formula demanda contra de la NACION – RAMA JUDICIAL- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la omisión de las entidades anteriormente nombradas, donde se decretó el embargo y secuestro de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles y dineros dentro del proceso de liquidación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial llevado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, bajo radicado No. 201300263-00 donde el accionado era el señor JULIAN LUCAS MONTERO, aducen que los hechos son atribuibles a las entidades demandadas.

La estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que permite al Juez, al momento de admitir la demanda determinar si es competente o no para conocer del asunto. El adjetivo "razonada", que califica a la cuantía impide una determinación caprichosa de este elemento de la demanda.

Dicho requisito se encuentra consagrado en los artículos 157 y 162 del CPACA que disponen:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Resalta el Despacho)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Las precitadas normas establecen para efectos de la competencia en el presente caso, que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que en ello pueda considerarse la estimación por perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ Consejo de Estado NR: 2105651, 5001-23-33-000-2014-00358-01 M.P: Marta Nubia Velásquez Rico
Actor : Estela Silva De Medina

"En relación con la determinación de la cuantía, el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la misma debe fijarse con base en el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que pueda considerarse lo solicitado por los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se pidan. Asimismo, en el inciso tercero de la referida norma se indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin que puedan tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios, causados con posterioridad a la fecha de la demanda. En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento. De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial".

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar "razonadamente la cuantía" busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia, ya sean los Juzgados o los Tribunales Administrativos. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo² que se expresa de la siguiente manera:

"Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda". (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, al demandante se le impone la obligación de estimarla, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA que establece que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

En el presente caso, la apoderada de la parte actora fija la cuantía en CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 480.000.000), correspondiente al lucro

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho procesal administrativo*. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

cesante consolidado, sin tener en cuenta que las medidas cautelares decretadas fueron levantadas a favor del señor JULIAN LUCAS MONTERO y que para efectos de determinar la competencia deberá estimar la cuantía conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA.

Por lo tanto, la parte actora debe señalar el monto específico por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO explicando de forma clara y precisa las razones que lo justifiquen, de manera individual.

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda respecto al aspecto mencionado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico tereleber@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 34 de diecinueve (19) de marzo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00037 00
DEMANDANTE JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 265

Ordena desarchivo de expediente

El señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 103 de 09 de junio de 2017 proferida por este Despacho dentro del proceso de Reparación Directa por ellos promovidos con el radicado bajo el número interno 2014-00491.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de la sentencia a que hace alusión, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, según registro del Sistema de Información Siglo XXI, fue archivado en forma definitiva el 31 de agosto de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

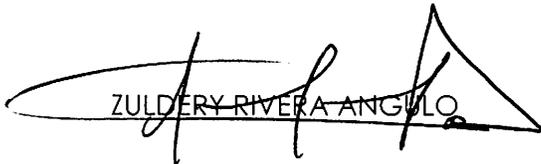
PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Reparación Directa que promovió los señores JORGE LUIS VARELA Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, radicado No. 2014-491-00, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve el señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS, deberá archiversse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 034 de (19) de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3331 008 - 2019 - 00038 - 00
Actor: GUSTAVO SERNA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Admite Demanda

El señor **GUSTAVO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.025, actuando en nombre propio y en calidad de víctima; la señora **PAULINA SERNA URMENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.025, actuando en nombre propio y en calidad de madre; la señora **IVON LAEDTKE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.530, actuando en nombre propio y en calidad de esposa; el señor **NICOLAS SERNA LAEDTKE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.811.549, actuando en nombre propio y en calidad de hijo; el señor **MICHAEL SERNA LAEDTKE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.793.971, actuando en nombre propio y en calidad de hijo; por intermedio de apoderado, formulan demanda contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, ocasionados por la presunta privación injusta del señor **GUSTAVO SERNA** y su grupo familiar, proceso penal terminado con la **PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** a causa de la **INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO** por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN CAUCA**.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.111-112), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.117-119), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.112-117), se estima razonadamente la cuantía (fl.119), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.127), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **GUSTAVO SERNA Y OTROS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.313.025 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACION DIRECTA, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL; NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL; NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo fabioarturoandrade@hotmail.com y señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los documentos solicitados en el acápite de pruebas en el expediente para la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. En este caso, copia íntegra del proceso penal génesis de esta demanda administrativa.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL; NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio público dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.616.302 y T.P. No 163.021 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folio 1 al 3 del expediente.

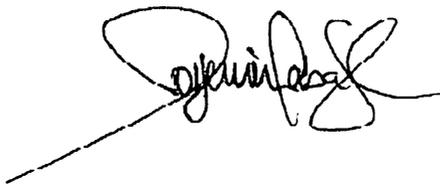
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 034 de 19 de marzo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



asesoria_valencia@q

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00040 – 00
Actor: LUZ DARY MORÁN CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 222

La señora LUZ DARY MORÁN CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.977 de Popayán (Cauca), actuando a través de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio negativo respecto a la reclamación administrativa presentada el 21 de diciembre de 2017 ante dicha entidad, mediante la cual se solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Como argumento central de la demanda se planteó lo siguiente:

HECHOS Y OMISIONES

1. La señora LUZ DARY MORÁN CIFUENTES sostiene una relación laboral legal y reglamentaria con la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el 18 de septiembre de 1995.
2. Por determinación del artículo 1 del Acuerdo del 06 de noviembre de 2012 suscrito entre el Gobierno Nacional de la República de Colombia y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Gobierno expidió el Decreto 383 de 2013 que crea la bonificación judicial para empleados y de la Rama.
3. El artículo 1 del Decreto 383 de 2013 regula que la bonificación judicial "(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" dejando por fuera su aplicación como factor salarial para todos los efectos legales.
4. Se presentó la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán-Cauca, el día 21 de diciembre de 2017 solicitando se reconociera la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales a partir del 01 de enero de 2013 y en consecuencia se ordenara la liquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causaran a futuro, como las Primas de Servicios, Primas de vacaciones, Primas de navidad, Auxilio de Cesantías, Intereses de cesantías, Prima de productividad, Bonificación por servicios prestados y en fin la totalidad de las pretensiones.
5. La reclamación administrativa presentada el día 21 de diciembre de 2017 fue resuelta mediante acto administrativo ficto o presunto contenido en el silencio administrativo negativo, producido respecto a la reclamación administrativa presentada el día 21 de diciembre de 2017 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Popayán – Cauca.
6. Con el acto administrativo ficto o presunto, contenido en el silencio administrativo negativo. Se agota la actuación administrativa.
7. Se agotó, como requisito de procedibilidad, la etapa de conciliación extrajudicial con la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos de Popayán, en donde se declaró fallida la conciliación extrajudicial.



Como se observa, la parte actora pretende que la bonificación judicial que recibe como empleada de la Rama Judicial, sea tenida en cuenta como factor salarial para efecto de su salario y prestaciones sociales. En tal sentido, teniendo en cuenta que dicha bonificación también es percibida por la suscrita, no puedo asumir su conocimiento por configurarse un interés en el mismo.

En efecto, el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia:

"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ..."(Hoy artículo 141 del C.G.P.)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1º, dispone:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

Frente a la configuración de la causal de impedimento ante señalada el Consejo de estado precisó:

"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes¹.

Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"². Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

"(...)"

En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil³. Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo⁴."

Bajo las mismas razones de derecho, se configuraría el impedimento de parte de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

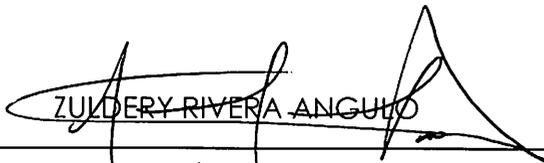
PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, según el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. ³⁴ de DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

³ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

⁴ Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019-00041- 00
Actor: ZOILA LÓPEZ DE ACOSTA y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No.234

Admite demanda

El grupo demandante conformado por los señores, **OSCAR RIBELINO PINO LÓPEZ**, en representación legal de sus hijos menores de edad **MARIAN ISABEL PINO NIETO y DANA MARCELA PINO GÓMEZ; MARTHA CECILIA NIETO HOYOS; ZOILA LÓPEZ DE ACOSTA; OSCAR PINO; PAULO ANDRÉS PINO BRAVO; CARLOS ALBERTO PINO BENITEZ; HILDA LUCÍA PINO BENITEZ; YAMILÉ PINO LÓPEZ; SANDRA LUCÍA ACOSTA BRAVO; NUBIA LILIANA ACOSTA BRAVO; CARLOS FERNANDO ACOSTA LÓPEZ; LUIS FERNANDO ACOSTA LÓPEZ y JESSICA ALEJANDRA NIETO HOYOS** mediante apoderado judicial, formulan demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial, que afirman, fueron ocasionados por la presunta privación injusta del señor **OSCAR RIBELINO PINO LÓPEZ**, por el delito de *extorsión agravada y concierto para delinquir agravado* dentro del proceso penal adelantado bajo el radicado No. 19001600070320160138400 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Popayán, el cual terminó con la preclusión de la investigación penal el 08 de mayo de 2018.

Este Despacho conocerá el presente proceso por hallarse competente para tramitar este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos; además, por verificarse el cumplimiento de las exigencias procesales previstas para la admisión de la demanda en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Toda vez que, el requisito de procedibilidad se encuentra debidamente agotado según Constancia de Conciliación Extrajudicial No. 027 de 19 de febrero de 2019, proferida por la Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos, tal y como obra en el folio No. 121 del expediente.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.1 a 4), se estima razonadamente la cuantía (fl.6), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.6), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción presuntamente se presentaron desde el 13 de diciembre de 2017, fecha desde la cual el señor **OSCAR RIBELINO PINO LÓPEZ** fue privado de su libertad, hasta el 08 de mayo de 2018, día en que se ordenó la preclusión de la investigación penal; así las cosas, encuentra el Despacho que se presentó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164, numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **OSCAR RIBELINO PINO LÓPEZ Y OTROS**, Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio de la demanda.

Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán remitir el expediente administrativo objeto de la actuación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; y personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo: joseluisibarrap@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ENVIAR el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: REALIZAR por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSE LUIS IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.933 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 196.486 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 8 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 34 de diecinueve (19) de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00044 00
EJECUTANTE: GILMA HURTADO YULE
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de 159 de 25 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 19 de abril de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora GILMA HURTADO YULE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP, bajo el radicado No. 2014-00371-00.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

*"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)." (negrilla y subrayas fuera del texto original).*

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, posición que ha sido reiterada en diferentes ocasiones por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, al dirimir conflicto de competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que NO es el competente para conocerlo,

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, auto No. 0506 de 28 de noviembre de 2014, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Convocante Rosa Librada Sarmiento, Entidad convocada: UGPP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte ejecutante (orlando._@hotmail.com) como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: **Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 34 de 19 de marzo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Cristina P. L. C. @ L

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00045 00
Actor: HAROL HERNAN URMENDEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Avoca conocimiento - ordena requerir

El Tribunal Administrativo del Cauca, a través de providencia dictada el 8 de febrero de 2019¹. M.P. Dr. JAIRO RESTREPO CACERES, declaró la falta de competencia para conocer del asunto que nos ocupa, por la cuantía presuntamente adeudada por la entidad ejecutada, la cual no supera 1.500 SMLMV, de esta manera deberá ser avocado el conocimiento del mismo.

Así las cosas, tenemos que HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS y otros, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la providencia del 9 de octubre de 2014² mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial sobre la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro de la acción de Reparación Directa, radicada bajo el número 19001 23 31 701 2009 00011 00³.

Antes de considerar si se libra o no el pretendido mandamiento de pago, se torna necesario oficiar al Tribunal Administrativo del Cauca para que remita en calidad de préstamo el expediente antes mencionado, en aras de verificar los documentos allegados en copia simple con la solicitud de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

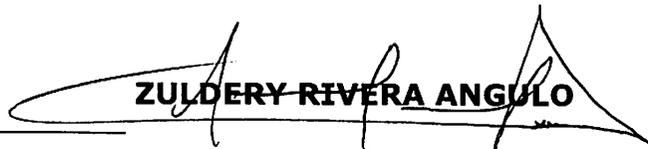
PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Oficiar al Tribunal Administrativo del Cauca, para que remita en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso de Reparación Directa con radicado No. 19001 23 31 701 2009 00011 00, en el que fungió como accionante el señor HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS y entidades accionadas la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA, Magistrado Ponente Dr. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folios 110 y 111 del expediente

² Folios 40 a 44 lb.

³ Folios 50 a 34 lb.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 034 del diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario